



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE266809 Proc #: 3888788 Fecha: 28-12-2017
Tercero: 900681626-6 – VIDRIOS CRISGLASS S.A.S
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 05195
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los Radicados No. 2016ER33595 del 23 de febrero de 2016, 2016ER143398 del 19 de agosto de 2016 y 2016ER151480 del 02 de septiembre de 2016, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 10 de mayo del año 2017, al establecimiento comercial denominado **CRISGLASS S.A.S.**, ubicado en la Carrera 24 No. 1F-33 de la Localidad de Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la Sociedad denominada **VIDRIOS CRISGLASS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.681.626-6, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002393719 del 10 de diciembre de 2013, Representada Legalmente por el señor **RAÚL VANEGAS ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 447.206, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02514 del 04 de junio de 2017, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)



1. OBJETIVOS

- Atender peticiones remitidas por los solicitantes mediante los radicados del asunto relacionados con la temática de contaminación auditiva.
- Evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

4. DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

Tabla No. 2 Descripción ambiente sonoro

Número de niveles del predio	Tres (3) Niveles							
Piso en el que se localiza la actividad económica	Primer (1) y segundo (2) nivel							
Área aproximada (m²) del lugar donde se desarrolla la actividad económica	120							
Colinda con	Oriente	Edificio Residencial Vergel						
	Occidente	Viviendas						
	Norte	Viviendas						
	Sur	Empresa de reciclaje						
Estado de la vía	Bueno	<input checked="" type="checkbox"/>	Regular	<input type="checkbox"/>	Malo	<input type="checkbox"/>	Sin Pavimentar	<input type="checkbox"/>
Flujo vehicular	Alto	<input checked="" type="checkbox"/>	Medio	<input type="checkbox"/>	Bajo	<input type="checkbox"/>	Ninguno	<input type="checkbox"/>
Tipo de ruido de fondo durante el monitoreo	Flujo vehicular sobre la carrera 24							
Eventos atípicos presentes durante el monitoreo	Pitos de vehículos y motos de alto cilindraje (se presentaron durante el monitoreo No. 3 pulpo en funcionamiento)							
Descripción arquitectónica del establecimiento emisor	Techo	concreto pintado						
	Paredes	concreto Pintado						
	Piso	Baldosa de cerámica						
	Puerta	Metálica						
	Ventanas	Vidrio con marco metálico (faltan algunos vidrios en el segundo nivel, costado sur)						
	Balcón	N/A						
	Terraza	N/A						
Ubicación de fuentes al exterior	Si	<input type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>			
Puertas abiertas	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ventanas abiertas y/o Balcones	Sí		No	X
Mecanismos de aislamiento acústico	Si		No	X
	¿Cuáles?	N/A		
Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Emitido por el funcionamiento de las máquinas sanblasting, compresor y pulpo. (Ver numeral 7).	
	Ruido de impacto		N/A	
	Ruido intermitente		N/A	

Nota 3: se aclara que el compresor según su naturaleza funciona de manera intermitente; sin embargo, durante la visita funcionó de forma continua.

(...)

7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

No.	CANTIDAD	ELEMENTO O EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIE	OBSERVACIÓN
1	1	Compresor	Three Phase	Y1325-4	No reporta	En funcionamiento al momento de la visita.
2	1	Máquina Sanblasting	Sin marca	No reporta	No reporta	En funcionamiento al momento de la visita.
3	1	Pulpo	Sin marca	No reporta	No reporta	En funcionamiento al momento de la visita.

8. ANEXO FOTOGRÁFICO



Fotografía No 1. Vista general de ubicación de la industria VIDRIOS CRISGLASS S.A.S y predios colindantes



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía No 2. Vista nombre comercial en fachada de la industria CRISGLASS S.A.S.



Fotografía No 3. Registro nomenclatura de la industria sujeto a estudio

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión (Todas las Fuentes encendidas)

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB (A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	L _{Aeq, T Slow}	L _{Aeq, T Impulse}	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq, T}	Leq _{emisión}
Frente al predio/ fuentes encendidas	1.5	09:36:54	09:52:05	77,5	80,1	0	3	N/A	0	80,5	79,4
Frente al predio/ Fuentes apagadas	1.5	10:04:53	10:14:54	74,0	76,5	0	0	N/A	0	74,0	

Nota 6:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 7: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 8: Cabe aclarar que, respecto a la medición llevada a cabo con las fuentes apagadas, se realizó por un tiempo de 10:01 minutos, debido a que la persona encargada de la industria al momento de la visita, determinó como el máximo tiempo en el cual podía apagar las fuentes.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nota 9: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el acta de visita $L_{Aeq, T (Slow)}$ es de **77,6 dB(A)**; sin embargo, al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **77,5 dB(A)**. (Ver anexo No. 3)

Nota 10: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes apagadas en el acta de visita $L_{Aeq, T (Slow)}$ es de **74,1 dB(A)** y $L_{Aeq, T (Impulse)}$ de **76,6 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **74,0 dB(A)** y **76,5 dB(A)**. (Ver anexo No. 4).

Nota 11: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq, 1h}) / 10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual}) / 10})$$

Valores a comparar con la norma: Monitoreo 1 (Todas las Fuentes encendidas): 79,4 dB(A).

Tabla No. 8 Zona de emisión (Compresor y máquina Sanblasting)

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB (A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	$L_{Aeq, T Slow}$	$L_{Aeq, T Impulse}$	K_I	K_T	K_R	K_S	$L_{RAeq, T}$	$Leq_{emisión}$
Frente al predio/ fuentes encendidas	1.5	09:54:17	09:59:18	78,0	82,4	3	3	N/A	0	81,0	80,0
Frente al predio/ Fuentes apagadas	1.5	10:04:53	10:14:54	74,0	76,5	0	0	N/A	0	74,0	

Nota 12:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 13: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 14: El monitoreo con fuentes encendidas se realizó por 5:01 minutos, debido al funcionamiento de la fuente. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT, Artículo 5, párrafo: "Para la evaluación de la emisión de ruido de una o más fuentes, si la(s) fuente(s) emisora(s) de ruido por su naturaleza o modo de operación, no permite(n) efectuar las mediciones en los intervalos de tiempo mencionados, estas se deben efectuar en el tiempo o tiempos correspondientes de operación de la(s) fuente(s), relacionándose el hecho y el procedimiento seguido en el respectivo informe técnico"

Nota 15: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq, 1h}) / 10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual}) / 10})$$

Valores a comparar con la norma: Monitoreo 2 (Compresor y máquina Sanblasting): 80,0 dB(A).

Tabla No. 9 Zona de emisión (Pulpo)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Punto de Medición/ Situación	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB (A)				Resultado s Corregido	Emisión de Ruido dB(A)	
		Inicio	Final	$L_{Aeq, T Slow}$	$L_{Aeq, T Impulse}$	K_I	K_T	K_R	K_S	$LRAeq, T$	$Leq_{emisión}^n$ Con ajuste	$Leq_{emisión}^n$ Sin ajuste k
Frente al predio/ fuentes encendidas	1.5	09:59:58	10:04:03	72,1	74,8	0	3	N/A	0	75,1	IAE	IAE
Frente al predio/ Fuentes apagadas	1.5	10:04:53	10:14:54	74,0	76,5	0	0	N/A	0	74,0		

Nota 16:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 17: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 18: al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la tabla No. 9, **NO** se tendrá en cuenta la corrección $K_T = 3$, puesto que esta corresponde a un evento atípico (pitos de vehículos y motos de alto cilindraje, situación presentada entre las 10:00:33 y 10:01:33 horas), el cual no hace parte de la fuente a evaluar.

Nota 19: El monitoreo con fuentes encendidas se realizó por 4:05 minutos, debido al funcionamiento de la fuente. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT, Artículo 5, parágrafo: "Para la evaluación de la emisión de ruido de una o más fuentes, si la(s) fuente(s) emisora(s) de ruido por su naturaleza o modo de operación, no permite(n) efectuar las mediciones en los intervalos de tiempo mencionados, estas se deben efectuar en el tiempo o tiempos correspondientes de operación de la(s) fuente(s), relacionándose el hecho y el procedimiento seguido en el respectivo informe técnico"

Nota 20: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes encendidas en el acta de visita $L_{Aeq, T(Slow)}$ es de **72,2 dB(A)** y $L_{Aeq, T (Impulse)}$ de **74,9 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **72,1 dB(A)** y **74,8 dB(A)**.(ver anexo 3)

Nota 21: De acuerdo a lo estipulado en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Si la diferencia aritmética entre $LRAeq, 1h$ y $LRAeq, 1h, Residual$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($LRAeq, 1h, Residual$) es del orden igual o inferior al ruido residual" y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La emisión sonora generada por el pulpo perteneciente a la industria, el día de la visita fue **IMPERCEPTIBLE AL EXTERIOR**, teniendo en cuenta que el tráfico vehicular que transita sobre la Carrera 24 generó que el ruido residual (clima de ruido) fuese mayor que la medición de la industria con fuente encendida.

(...)

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la industria **VIDRIOS CRISGLASS SAS**, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura **Carrera 24 No. 1 F – 33, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 14,4 dB(A), en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **79,4 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- En cuanto a la evaluación técnica de emisión de ruido realizada a la máquina sanblasting y compresor, se concluye que genera mayor nivel de emisión de ruido; ya que registró un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **80,0 dB(A)**, valor que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 15,0 dB(A), en el horario **DIURNO**, para un Sector B. **Tranquilidad y Ruido Moderado**.
- La emisión sonora generada por el pulpo el día de la visita fue **IMPERCEPTIBLE AL EXTERIOR**, teniendo en cuenta que el tráfico vehicular que transita sobre la carrera 24 generó que el ruido residual (clima de ruido) fuese mayor que la medición de la industria con la fuente encendida. Lo anterior, según lo estipulado en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Si la diferencia aritmética entre $LRAeq,1h$ y $LRAeq,1h$, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($LRAeq,1h$, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto, para el monitoreo No 1 (todas las fuentes encendidas) y para el monitoreo No. 2 (máquina sanblasting y compresor).

(...)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados

• Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.** (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)”

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público,”

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(...

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)”



III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

De acuerdo al Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 10 de mayo de 2017 y el Concepto Técnico No. 02514 del 04 de junio de 2017, las fuentes de emisión de ruido estuvieron comprendidas por un (1) Compresor Marca Three Phase Referencia Y1325-4; una (1) Máquina Sanblasting y un (1) Pulpo, los cuales estaban utilizados en el establecimiento de comercio denominado **CRISGLASS S.A.S.**, ubicado en la Carrera 24 No. 1F-33 de la Localidad de Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la Sociedad denominada **VIDRIOS CRISGLASS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.681.626-6, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002393719 del 10 de diciembre de 2013, Representada Legalmente por el señor **RAÚL VANEGAS ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 447.206, o quien haga sus veces, por la cual incumplieron presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que una vez realizados los tres (3) puntos de medición de emisión de ruido, se evidencia el incumplimiento, tal y como se expone a continuación:

“(…)

- *Evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la industria **VIDRIOS CRISGLASS SAS**, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura **Carrera 24 No. 1 F – 33**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 14,4 dB(A), en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **79,4 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del concepto técnico.*
- *En cuanto a la evaluación técnica de emisión de ruido realizada a la máquina sanblasting y compresor, se concluye que genera mayor nivel de emisión de ruido; ya que registró un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **80,0 dB(A)**, valor que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 15,0 dB(A), en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.*
- *Emisión sonora generada por el pulpo el día de la visita fue **IMPERCEPTIBLE AL EXTERIOR**, teniendo en cuenta que el tráfico vehicular que transita sobre la carrera 24 generó que el ruido residual (clima de ruido) fuese mayor que la medición de la industria con la fuente encendida. Lo anterior, según lo estipulado en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Si la diferencia aritmética entre $LRAeq,1h$ y $LRAeq,1h$, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($LRAeq,1h$, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual.*

(…)”

Es importante señalar, que de los tres (3) puntos de medición realizados al establecimiento de comercio denominado **CRISGLASS S.A.S.**, ubicado en la Carrera 24 No. 1F-33 de la Localidad de Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la Sociedad denominada **VIDRIOS CRISGLASS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.681.626-6, dos (2) de estas evaluaciones, mostraron incumplimiento; es decir, el monitoreo realizado en el Monitoreo No. 1 (todas las fuentes encendidas), ya que registró un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **79,4dB(A) en Horario Diurno**, valor que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **14,4dB(A)** y, para el Monitoreo No. 2 (Compresor y Máquina



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Sanblasting), ya que registró un valor de emisión o aporte de ruido ($Le_{emisión}$) de **80,0dB(A) en Horario Diurno**, valor que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **15,0dB(A), catalogado como unos Aportes Contaminantes Muy Altos**, en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**.

Con lo cual presuntamente incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, por presuntamente incumplir con la prohibición de generar ruido que traspasó los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas

Y, de igual manera, con el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, por no haber implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas.

Así pues, se determina que la Sociedad denominada **VIDRIOS CRISGLASS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.681.626-6, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002393719 del 10 de diciembre de 2013, Representada Legalmente por el señor **RAÚL VANEGAS ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 447.206, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CRISGLASS S.A.S.**, ubicado en la Carrera 24 No. 1F-33 de la Localidad de Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C., incumplió con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la Sociedad denominada **VIDRIOS CRISGLASS S.A.S.**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CRISGLASS S.A.S.**, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad denominada **VIDRIOS CRISGLASS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.681.626-6, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002393719 del 10 de diciembre de 2013, Representada Legalmente por el señor **RAÚL VANEGAS ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 447.206, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CRISGLASS S.A.S.**, ubicado en la Carrera 24 No. 1F-33 de la Localidad de Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad denominada **VIDRIOS CRISGLASS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.681.626-6, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002393719 del 10 de diciembre de 2013, Representada Legalmente por el señor **RAÚL VANEGAS ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 447.206, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CRISGLASS S.A.S.**, ubicado en la Carrera 24 No. 1F-33 de la Localidad de Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C., por incumplir presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido en sus dos (2) Monitoreos realizados, a saber; en el Monitoreo No. 1 (todas las fuentes encendidas), ya que registró un valor



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **79,4dB(A) en Horario Diurno**, valor que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **14,4dB(A)** y, para el Monitoreo No. 2 (Compresor y Máquina Sanblasting), ya que registró un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **80,0dB(A) en Horario Diurno**, valor que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **15,0dB(A)**, **catalogado como unos Aportes Contaminantes Muy Altos**, en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios** y, por no haber implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, en virtud de su actividad, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad denominada **VIDRIOS CRISGLASS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.681.626-6, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002393719 del 10 de diciembre de 2013, Representada Legalmente por el señor **RAÚL VANEGAS ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 447.206, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CRISGLASS S.A.S.**, en la Carrera 24 No. 1F-33 de la Localidad de Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La persona natural y/o jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2017



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170181 DE 2017	FECHA EJECUCION:	30/10/2017
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170181 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/10/2017

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/11/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2017-983

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**